

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electores del Ciudadano

RECURRENTE: RODOLFO VARGAS RAMÍREZ.

Sentencia que ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016, formado con motivo del recurso de apelación intrapartidista, presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, lo que debe realizar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA LEYVA ORTIZ

ACTO IMPUGNADO

La omisión de resolver el recurso interno de apelación, presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el que se controvierte el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido citado sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 9 de noviembre de 2015, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.
- 2. Convocatoria.** El 28 de diciembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016.
- 3. Dictamen de selección interna.** El 19 de febrero de 2016, fue publicado el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, por el que dio a conocer los registros aprobados, para ocupar las candidaturas a diputados de mayoría relativa.
- 4. Constancia Recurso de apelación ante MORENA.** El 23 de febrero, el actor presentó vía correo electrónico, recurso de apelación ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que envió por paquetería, en la misma fecha.
- 5. Solicitudes a MORENA.** El 10 y 15 de marzo, el promovente presentó escritos, respectivamente, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando que dictara resolución del medio de impugnación aludido en el apartado anterior; mismos que fueron contestados por dicha autoridad por la misma vía, señalándole que recibiría información sobre su medio de impugnación a la brevedad posible.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

- 1. Presentación.** El 08 de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, del asunto que nos ocupa.
- 2. Cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de 08 de abril, este Tribunal Electoral, acordó formar cuaderno de antecedentes registrado con la clave 46/2016.

3. **Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las autoridades señaladas como responsables, realizaron la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado**.
4. **Remisión de constancias.** El 19 y 20 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y demás documentación, por las autoridades responsables citadas.
5. **Turno.** Por proveído de 19 de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.
6. **Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

Rodolfo Vargas Ramírez, aduce entre sus agravios el registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato único y definitivo a la diputación local por el distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cierto es también que dicho planteamiento corresponde al medio intrapartidista, interpuesto el 23 de febrero ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Improcedencia de la vía *per saltum*. El actor promueve el presente Juicio Ciudadano en la vía *per saltum*, recurso que se encuentra pendiente de resolver en su procedimiento partidista, cuya instancia no ha dictado sentencia definitiva y firme que sea susceptible de revocar, confirmar o modificar, y que tampoco está acreditado que el actor se haya desistido de aquella instancia; condiciones necesarias para poder acudir ante este Tribunal Electoral.

Por lo que a criterio de este órgano jurisdiccional sólo corresponde estudiar lo referente a la conducta omisiva de la instancia jurisdiccional del partido MORENA.

Omisión de resolver el recurso interno de apelación. El actor alega la presunta omisión de resolver su recurso de apelación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido aludido, promovido en contra de lo que considera el ilegal registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz como candidato a diputado por mayoría relativa del distrito 21, en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por el partido MORENA.

Se considera fundada la existencia de la omisión, toda vez que, el órgano partidista responsable no ha resuelto el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, tal y como quedo evidenciado tanto en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y por el acuerdo partidista emitido el quince de abril, mediante el cual admite el recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, desde el veintitrés de febrero; lo que además se considera un plazo excesivo y no razonable para atender su inconformidad.

RESOLUCIÓN

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido en que se dicte.

Una vez cumplido lo anterior en los términos ordenados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, **deberá informar** a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Proceso electoral

Inicio del proceso electoral. El 9 de noviembre de 2015, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales, en la entidad.

Convocatoria. El 28 de diciembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016.

Dictamen de selección interna. El 19 de febrero de 2016, fue publicado el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, por el que dio a conocer los registros aprobados, para ocupar las candidaturas a diputados de mayoría relativa.

Constancia Recurso de apelación ante MORENA. El 23 de febrero, el actor presentó vía correo electrónico, recurso de apelación ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que envió por paquetería, en la misma fecha.

Solicitudes a MORENA. El 10 y 15 de marzo, el promovente presentó escritos, respectivamente, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando que dictara resolución del medio de impugnación aludido en el apartado anterior; mismos que fueron contestados por dicha autoridad por la misma vía, señalándole que recibiría información sobre su medio de impugnación a la brevedad posible.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Presentación. El 08 de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, del asunto que nos ocupa.

Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de 08 de abril, este Tribunal Electoral, acordó formar cuaderno de antecedentes registrado con la clave 46/2016.

Publicidad. En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las autoridades señaladas como responsables, realizaron la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que **no compareció tercero interesado.**

Remisión de constancias. El 19 y 20 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y demás documentación, por las autoridades responsables citadas.

Turno. Por proveído de 19 de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

La omisión de resolver el recurso interno de apelación, presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el que se controvierte el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido citado sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

Rodolfo Vargas Ramírez, aduce entre sus agravios el registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato único y definitivo a la diputación local por el distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cierto es también que dicho planteamiento corresponde al medio intrapartidista, interpuesto el 23 de febrero ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Improcedencia de la vía *per saltum*. El actor promueve el presente Juicio Ciudadano en la vía *per saltum*, recurso que se encuentra pendiente de resolver en su procedimiento partidista, cuya instancia no ha dictado sentencia definitiva y firme que sea susceptible de revocar, confirmar o modificar, y que tampoco está acreditado que el actor se haya desistido de aquella instancia; condiciones necesarias para poder acudir ante este Tribunal Electoral.

Por lo que a criterio de este órgano jurisdiccional sólo corresponde estudiar lo referente a la conducta omisiva de la instancia jurisdiccional del partido MORENA.

Omisión de resolver el recurso interno de apelación. El actor alega la presunta omisión de resolver su recurso de apelación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido aludido, promovido en contra de lo que considera el ilegal registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz como candidato a diputado por mayoría relativa del distrito 21, en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por el partido MORENA.

Se considera fundada la existencia de la omisión, toda vez que, el órgano partidista responsable no ha resuelto el recurso de apelación hecho valer por la parte actora, tal y como quedo evidenciado tanto en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y por el acuerdo partidista emitido el quince de abril, mediante el cual admite el recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, desde el veintitrés de febrero; lo que además se considera un plazo excesivo y no razonable para atender su inconformidad.

RESOLUCIÓN

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido en que se dicte.

Una vez cumplido lo anterior en los términos ordenados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional, **deberá informar** a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.